Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Artículo

El derecho al honor como límite a la libertad de expresión

María Cristina Fix Fierro*

SUMARIO: Introducción. I. El derecho al honor: concepto. II. Distinciones entre el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la propia imagen. III. La libertad de expresión: concepto. IV. Reconocimiento y protección constitucional del derecho al honor en España. 1. La protección del honor en el ámbito penal. 2. La protección del honor en el ámbito civil. 3. Reconocimiento y protección constitucional de la libertad de expresión. V. La protección del honor en México. 1. La protección de la libertad de expresión. VI. Conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión. VII. Límites a la libertad de expresión. VIII. Bibliografía

Introducción

Hoy en día, la labor de los medios de comunicación masivos, de vital importancia para la democracia de los países, ha ocasionado, en no pocas ocasiones, la vulneración del honor o demás derechos de la personalidad de individuos y/o personas jurídicas colectivas. Esta situación ha motivado la realización de investigaciones orientadas a la búsqueda de soluciones satisfactorias para ambas partes.

Tanto el derecho a la libertad de expresión e información, como el derecho al honor e intimidad de las personas, cuentan con la protección máxima constitucional, y ambos derechos tienen límites. Sin embargo, en muchas ocasiones entran en "aparente conflicto", sin embargo, como lo señalan las tesis del doctor Jorge Carpizo y de Tomás Domingo, ambos derechos se pueden armonizar a través de un profundo conocimiento de éstos y su adecuada delimitación.

* Directora de Cooperación de la Secretaría Ejecutiva de la CNDH.

Por otro lado, es necesario tomar en cuenta que: "El Estado no puede renunciar a su obligación constitucional de establecer reglas que procuren el equilibrio y protejan a la sociedad".[1]

En el mismo sentido, hay que considerar que: "Las libertades de expresión e información y sus derechos conexos constituyen instrumentos idóneos para preservar el Estado de Derecho y favorecer las prácticas democráticas porque generan contrapesos frente al ejercicio del poder. Más aún: constituyen una polea de transmisión de conocimientos para que los individuos pasen de la condición de súbditos a ciudadanos".[2]

Es importante destacar que México, en fechas recientes, ha empezado a trabajar en el reconocimiento y tutela de estas libertades y derechos, como se demuestra con la reciente publicación de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Respeto a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, y la despenalización de los delitos de calumnia, injurias y difamación del Código Penal Federal, para pasar a darle el seguimiento respectivo a tales conductas mediante la reparación del daño por la vía civil.

Lo anterior es de gran importancia para nuestro país, ya que se garantizan principios fundamentales consignados en nuestra Carta Magna y contribuye a la consolidación de la democracia, como en otros países en donde la protección a la privacidad, al honor y a la reputación de las personas está garantizada a través de sanciones civiles y económicas y no a través de sanciones privativas de la libertad, además de que con estas acciones se retoman las exigencias internacionales en la búsqueda del respeto de este derecho humano.

I. El derecho al honor: concepto

El término del honor deriva del principio de dignidad, y se resume en el derecho a ser respetado. El valor que se le da se modifica de acuerdo con las circunstancias, valores y condiciones de una sociedad en un momento histórico determinado. [3]

---

[1] Javier Corral Jurado, "Los partidos políticos y el derecho a la información", en Ernesto Villanueva, coord., *Hacia un nuevo derecho de la información*, p. 37.

[2] *Ibid*., p. 36.

[3] Clemente Crevillén Sánchez, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, p. 27.

> Todo ser humano tiene derecho a ser tratado de manera compatible con su dignidad, la cual tiene una manifestación directa y clara en la estimación que él siente por sí mismo y que espera de los demás. Por esto es que las leyes penales, desde muy antiguo, reprimen las acciones que atentan en contra de ese aspecto de la personalidad que es el sentido del honor [....] esto vendría a significar que el honor de la persona sería como uno de los valores que se consideran cubiertos por el deber de respetar la vida privada ajena.[4]

En el pasado, el concepto del honor tenía más valor incluso que la propia vida, sobre todo en las clases militares y nobles. Posteriormente, asociaban la honra de una persona a un comportamiento intachable, tanto propio como de los familiares del sujeto, fundamentalmente en el terreno sexual, pues la tutela del honor era exigida en la mayoría de los casos.[5]

En el siglo XIX se fue reconociendo el derecho al honor en las Constituciones y en los Códigos Penales, por lo que quedó inicialmente circunscrito al derecho público, apareciendo por primera vez en España en el Código de 1822.

La delimitación de la protección civil del honor se produjo por vía jurisprudencial, a través de la sentencia del 6 de diciembre de 1912, en el juicio iniciado por el padre de la menor de edad María Josefa Mussó Garrigues, por la lesión al honor que supuso para ésta la publicación de una nota en el diario *El Liberal* con el título "Fraile raptor y suicida". De la sentencia de este juicio se desprende que el honor y la reputación de una persona constituyen un bien (inestimable), cuya lesión debe dar lugar a un resarcimiento de daños y perjuicios por el daño moral causado.[6]

En la actualidad, para el destacado jurista español Jesús González Pérez, el concepto del honor ha variado y sufrido una importante degradación en la escala de valores, al punto de que ha llegado a considerarse como fuera de moda, reduciendo los supuestos que se consideran como atentatorios de la personalidad y, por lo tanto, dignos de protección.

Argumenta además que en la aplicación de las normas jurídicas de protección al honor, la degradación de éste se ha dado, primeramente, al reducir el concepto de honor a la dignidad de la persona, pues considera

---

[4] Eduardo Novoa Monreal, *Derecho a la vida privada y libertad de información*, pp. 74-75.

[5] Ana Laura Cabezuelo Arenas, *Derecho a la intimidad*, p. 42.

[6] Javier Plaza Penades, *El derecho al honor y la libertad de expresión*, pp. 27-28.

que evidentemente el derecho al honor es inherente a la dignidad de la persona, pero no debe confundirse con ella. Otra causa de la degradación del derecho al honor se debe a la asignación de un valor inferior con relación a otros derechos fundamentales y, por último, al debilitar la inmunidad que suponía el honor frente a las intromisiones del poder público.[7]

Sin embargo, para este autor la concepción del honor se refleja en la reglamentación que se le dispensa como bien jurídico y en mayor escala en los criterios hermenéuticos que presiden su aplicación, así como las reacciones sociales y políticas ante las resoluciones judiciales. Es aquí en donde se dan las diferencias entre la conceptualización y la valoración que cada país le da al término.[8]

Dentro de las concepciones del honor se acostumbra distinguir dos clases, la *teoría subjetiva,* que es el aprecio que la persona tiene por sí misma, es decir, la propia estimación, y la *teoría objetiva o factual*, que consiste en el concepto y prestigio que los demás tienen por la persona, es decir, es la buena reputación, el reconocimiento de nuestra dignidad por el resto de las personas.[9]

Otra vertiente de la conceptualización del honor es la valoración sociológica que reconoce una dignidad inherente a la persona por encima de las ideas y actitudes de cada cual; de esta manera se evita el peligro de caer en la negación del derecho al honor de quienes no respetan un código moral o ético exigible socialmente. El honor no debe ser una meta a alcanzar sino más bien un punto de partida en la convivencia; debe ser identificado con el respeto o dignidad que merece todo ser humano.[10]

De acuerdo con estas valoraciones, el honor, la intimidad y la propia imagen no pueden dejar de ser considerados como derechos derivados de la propia dignidad humana. Ésa es su fundamentación ética y jurídica que comportan una doble garantía para la persona: en primer lugar una garantía negativa aseguradora de que no va a ser objeto de ofensas o ataques y, en segundo lugar, una garantía de carácter positivo, puesto que su reconocimiento es la base para el pleno desarrollo de la personalidad del individuo.[11]

---

[7] Jesús González Pérez, *La degradación del derecho al honor*, pp. 29-34.

[8] *Ibid*., p. 13.

[9] A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit*., pp. 50-55 (ver nota 5).

[10] *Ibid*., pp. 60-65 (ver nota 5).

[11] Marc Carrillo, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*, p. 37.

II. Distinciones entre el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la propia imagen

La distinción clásica entre el derecho al honor e intimidad radica en que el primero es el derecho a la fama o a la reputación como resultado de una vida de relación social y la segunda aparece como la aspiración del individuo al aislamiento.

La intimidad equivale a la vida retirada o anónima, a la vida espiritual de la persona, una zona de actividad que le es propia al individuo y de la cual es dueño de prohibir el acceso a otras. Se ha considerado también como manifestación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y del secreto de las comunicaciones. Lo íntimo se opone a lo público, en síntesis, es el derecho a no ser molestado, el derecho a estar solo.

El derecho a la intimidad se protege por sí mismo con independencia de la opinión o juicios negativos que se puedan producir sobre la conducta de una persona determinada. Por tanto, el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, como no lo es ningún otro derecho fundamental, su razón de ser es el limitar la intervención de otras personas en lo referente a divulgación de lo privado o íntimo sin que para ello se pueda deducir una seguridad plena de impenetrabilidad.[12]

Todo lo íntimo es privado más no todo lo privado es íntimo. El margen de libertad en la vida privada es mayor, la intimidad reclama mayor grado de reserva pudiendo llegar su culminación tratándose del secreto.[13]

El derecho a la propia imagen es un derecho público subjetivo de la personalidad, que como tal es exigible cuando la reproducción de la imagen ha sido realizada sin el consentimiento del sujeto. Este concepto también cuenta con un doble contenido: por un lado, el titular puede oponerse a la difusión de la imagen y, por el otro, otorga la facultad de controlar su exposición, publicación o comercialización. Sólo se podrá aceptar su singularidad como derecho exigible cuando se recurra a una noción del derecho a la imagen que lo entienda como una forma más de tutela de la vida privada o personal.[14]

---

[12] *Ibid*., pp. 54-60 (ver nota 11).

[13] A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit*., pp. 40-93 (ver nota 5).

[14] M. Carrillo, *op. cit*., pp. 61-63 (ver nota 11).

III. La libertad de expresión: concepto

La libertad de expresión ha jugado un papel crucial en del desarrollo del ser humano y de las sociedades y, sobre todo, ha sido un logro irrenunciable de las revoluciones liberales frente a situaciones de regímenes opresivos donde existían controles para la libre difusión del pensamiento. Uno de los mayores logros jurídicos de la Revolución francesa fue precisamente la libertad de expresión como vehículo para la difusión de las ideas que defendía la burguesía. Por lo tanto, este derecho fue recogido y defendido en las principales declaraciones de derechos de la época.

En el siglo XX, la evolución se dio con mayor intensidad a partir de la creación de nuevas técnicas de comunicación masiva; esta nueva manifestación del derecho a la libertad de expresión se orientó hacia un nuevo destinatario: la colectividad, cumpliendo una función distinta que es la formación de opinión pública.[15]

El contacto y la comunicación con los demás permite que cada uno crezca en la riqueza de sus pensamientos y conocimientos mediante el intercambio de ellos con otras personas. Por ello el acceso, la participación y las diferentes vías para la comunicación humana son decisivos para el progreso de la humanidad en su conjunto y de cada una de las personas en particular. Una cosa es informar sobre un determinado acontecimiento en el sentido de comunicar o reproducir un hecho, y otra introducir valoraciones sobre el particular. La diferencia entonces radica en los juicios de valor que se generen a partir de una información.[16]

Existe un uso confuso entre las nociones de "libertad de pensamiento", "libertad de opinión", "libertad de expresión" y "libertad de información". Estos términos se han entrecruzado en las diversas declaraciones y convenciones internacionales, dando la sensación de que no existe una idea definida sobre cada una de ellas. Además, también podemos observar que el derecho a la información figura como algo incluido en la libertad de expresión.

Sobre este punto, Ana Laura Cabezuelo opina que el derecho a la información difiere del concepto de la libertad de expresión en virtud a que aluden a realidades diferentes. Una cosa es informar sobre un determinado acontecimiento en el sentido de comunicar o reproducir un hecho, y otra introducir valoraciones sobre el particular. La diferencia entonces ra-

[15] J. Plaza Penades, *op. cit.*, pp. 92-93 (ver nota 6).

[16] A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, pp. 133-134 (ver nota 5).

dica en los juicios de valor que se generen a partir de una información. Esta tarea es muy difícil, precisamente por la complicación que conlleva delimitar la simple exposición de unos datos y el momento a partir del cual se comienzan a emitir auténticos juicios de valor. Si la meta a alcanzar es la formación de opinión pública, ello sólo puede lograrse cuando dicha visión no es manipulada.[17]

Para algunos autores, la libertad de pensamiento contiene a las libertades de opinión y expresión, y éstas, a su vez, son fundamento de la libertad de información.[18] El "derecho a la información", la libertad de expresión y la libertad de información cuentan con tres facultades interrelacionadas que son las de: buscar, recibir o difundir información, ideas u opiniones, ya sea en forma oral o escrita o por cualquier otro procedimiento, e incluyen las libertades tradicionales de búsqueda y difusión, pero además incluye a la recepción de información por cualquier medio.[19]

Desde luego que tales derechos y libertades no pueden ser ilimitadas y deberán compatibilizarse con otros derechos humanos para impedir la violación de los derechos de terceros. El derecho a la información comprende una serie de derechos y libertades reconocidas en las declaraciones universales y regionales de los derechos humanos desde 1948 y en las Constituciones, pero además es importante garantizar su efectividad, para ello se han creado nuevas instituciones y principios.[20]

La defensa de la libertad de expresión es un deber de todo ser humano, pero libertad de expresión con responsabilidad, ética y respeto a los otros derechos humanos.

IV. Reconocimiento y protección constitucional del derecho al honor en España

El precedente inmediato del derecho al honor se encuentra en el reconocimiento en el Fuero de los Españoles de 1945 en su artículo 4.

---

[17] A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, pp. 133-134 (ver nota 5).

[18] E. Novoa Monreal, *op. cit.*, pp. 138-143 (ver nota 4).

[19] Sergio López-Ayllón, "El derecho a la información como derecho fundamental", en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell, coords., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, pp. 157-166.

[20] J. Carpizo, "Constitución e Información", en su obra *Nuevos estudios constitucionales*, pp. 402-403.

La Constitución Española de 1978, en su artículo 18.1, establece la garantía al "derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen" elevando a rango constitucional estos derechos fundamentales de la personalidad. El respeto a estos derechos constituye un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.[21]

Adicionalmente, la Constitución, en su artículo 18.4, establece que la "Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".[22]

Ni en la Constitución ni en la Ley Orgánica respectiva se da una definición de lo que se entiende por "honor". Es en el Código Penal donde en forma negativa se indica lo que se entiende por ataque o intromisión ilegítima al derecho al honor (art. 7, núm. 7o.): "la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena".[23]

El Tribunal Constitucional, entre sus primeras decisiones, señaló que el honor "es el derecho que toda persona tiene en la propia estima y a su buen nombre y reputación".[24]

Para asegurar a los particulares una efectiva protección, España impulsó todo un desarrollo legislativo mediante Ley Orgánica (artículo 81.1 CE), con respecto a las garantías de los artículos 53.1 y 2 CE. Los principios del honor, intimidad e imagen fueron regulados en la Ley Orgánica 1/82 del 5 de mayo sobre protección civil de los derechos de la personalidad.

1. La protección del honor en el ámbito penal

Los códigos penales españoles siempre han dedicado un título a los delitos contra el honor, castigando los delitos de injuria y calumnia. El título XI del Código Penal vigente denominado "Delitos contra el honor", su capítulo I está dedicado al delito de calumnia, el capítulo II al de la injuria y el capítulo III a las disposiciones generales.[25]

---

[21] Exposición de motivos LO 1/82, consultable en el sitio: http://www.boe.es/g/es/iberlex/bases_datos/tc.php

[22] J. Plaza Penades, *op. cit.*, pp. 41-42 (ver nota 6).

[23] C. Crevillén Sánchez, *op. cit.*, pp. 33-34 (ver nota 3).

[24] J. González Pérez, *op. cit.*, pp. 32-33 (S. del 23 de marzo de 1987) (ver nota 7).

[25] J. Plaza Penades, *op. cit.*, pp. 41-42 (ver nota 6).

El concepto fáctico del honor en el Código Penal vigente resguarda a un concepto ecléctico o mixto, esto es, normativo-fáctico, en virtud de que considera tanto el valor intrínseco del sujeto como la reputación vinculada con la dignidad de la persona, sobre la base de valores ético sociales de actuación.[26] Además, ofrece una regulación más precisa para el descubrimiento de secretos o de información íntima, haciendo referencia a la indebida utilización de ficheros informáticos; igualmente dota de especial protección a materias de la esfera de la intimidad del individuo como el caso de datos sobre la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, y por último, también contempla el supuesto de que dichos comportamientos se hayan realizado con el ánimo de lucro (art. 197.6 CP de 1995) haciéndose merecedoras de un régimen de sanción más severo.[27]

2. La protección del honor en el ámbito civil

La jurisprudencia española configuró la existencia de una protección civil del derecho al honor en la Ley Orgánica 1/1982 del 5 de mayo, de Protección al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen que delimita la protección civil de los citados derechos. El objetivo principal de esta Ley radica en que la tutela judicial es admisible por el solo hecho de la intromisión ilegítima en la vida íntima, sin que para ello sea preciso demostrar la existencia del daño producido.[28]

La protección del honor también está amparada por otros preceptos legales como lo sería la Ley Orgánica 2/1984 del 26 de marzo, que regula el derecho a la rectificación, la cual en su primer artículo dice: "Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio".

Otras normas del ordenamiento civil se ocupan de la protección de los derechos de la personalidad, como lo es el art. 1902 CC, como la garantía jurisdiccional regulada en la sección tercera de la Ley 62/1978

[26] J. González Pérez, *op. cit.*, p. 36 (ver nota 7).
[27] A. L. Cabezuelo, *op. cit.*, pp. 107-108 (ver nota 5).
[28] M. Carrillo, *op. cit.*, pp. 59-60 (ver nota 11).

del 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (arts. 11,12,13,14 y 15 de la Ley).[29]

3. Reconocimiento y protección constitucional de la libertad de expresión

El actual reconocimiento constitucional español de la libertad de expresión encuentra sus antecedentes en las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876, y en la Constitución de la II República de 1931.

A través de una fórmula mixta en la que se utilizan instrumentos de positivización y mecanismos de protección, el título I del artículo 20 CE trata de precisar el alcance positivo de los derechos fundamentales, cuestión relevante para determinar el alcance de la libertad de expresión.[30]

El art. 20 CE está contenido en el capítulo II (dedicado a los derechos y libertades) del título I "Derechos y deberes fundamentales". El concepto de libertad de expresión recogido y protegido en este artículo se traduce en múltiples libertades y derechos, así como en el establecimiento de sus principios limitadores. "El bien jurídico que con el establecimiento constitucional de este derecho se protege, no es propiamente la libertad de opinión personal, sino el derecho a comunicar éstas y otros contenidos informativos, tanto en un ámbito público como privado".[31]

La libertad de expresión, según el artículo 20.1, se concreta en el derecho a "expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción".[32]

Al consagrar por separado la libertad de expresión y la libertad de información, la CE normativiza la progresiva autonomía que la libertad de información ha ido adquiriendo con respecto a la libertad de expresión y con la cual tiene elementos comunes y conexión.

Por otra parte, en el artículo 10.2 CE del título I se instaura una cláusula interpretativa de los derechos fundamentales, en virtud de la cual los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España y la Declaración Universal de Derechos Humanos se convierten en una pauta hermenéutica de la propia Constitución. Además, el

---

[29] Javier Cremades, *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*, p. 177.

[30] *Ibid*., p. 19.

[31] *Ibid.,* p. 50 (ver nota 29).

[32] A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, p. 133 (ver nota 5).

artículo 96.1 CE regula la recepción en el ordenamiento interno de los tratados internacionales en general válidamente concluidos por España.

Por último, es importante considerar que la libertad de expresión y el derecho a la información operan como un vínculo permanente entre las libertades públicas y el principio democrático que deberá ser interpretado, ejercido y defendido por legisladores, poder judicial, administración pública y particulares.

V. La protección del honor en México

En los textos constitucionales desde 1810 hasta el triunfo de la República en 1867 se reconoció y protegió la liberad de expresión como un derecho de especial trascendencia, siempre con limitaciones, ya que existieron restricciones para no lesionar otros derechos humanos, entre ellos el honor de los ciudadanos, la vida privada, a la moral, los derechos a terceros y la no perturbación del orden público.

La Ley de Imprenta expedida en 1917 para la reglamentación de los arts. 6o. y 7o. constitucionales describe los delitos de difamación, los ataques a la vida privada, a la moral y al orden público, y establece un catálogo de sanciones a quien incurra a través de la prensa en estos delitos.

En la Ley de Imprenta se describen los delitos de difamación, los ataques a la vida privada, a la moral y al orden público, y se establece un catálogo de sanciones a quien incurra a través de la prensa en estos delitos, sin embargo, la conducta contraria a la prevista como la debida por la norma no se sanciona con las penas establecidas en la legislación; y por otra parte, los órganos jurisdiccionales se han negado la mayor parte de las veces a impartir justicia al invocar como fundamento legal la Ley de Imprenta.[33]

Los delitos previstos en la Ley de Imprenta representan una manifestación de la censura previa prohibida por el art. 7o. de la Constitución, y en virtud de que existen en la misma jerarquía jurídica garantías individuales contradictorias, la libertad de expresión y de información y el derecho a la privacidad deben armonizar su ejercicio a través de su reglamentación por leyes secundarias.

En el ámbito penal, el título Vigésimo del Código Penal Federal contempla los delitos contra el honor; el capítulo II está consagrado a las

[33] E. Villanueva Villanueva, *Derecho mexicano de la información*, p. 109.

injurias y la difamación en los arts. 350 a 355; el capítulo III está dedicado a los delitos de calumnia y comprende los arts. 356 a 359.

Existen algunos criterios jurisprudenciales que pueden aclarar lo que se entiende por daños la moral: es la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos.[34]

En México el honor no se encuentra expresamente protegido por la Constitución vigente, sin embargo, implícitamente el derecho al honor es preservado por los arts. 6o. y 7o. si consideramos que el ataque a la moral es una agresión al honor de las personas. Adicionalmente, el art. 16 constitucional establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia..." El derecho al honor también se encuentra tutelado por diversos tratados internacionales ratificados por México de conformidad con el art. 133 constitucional.

Recientemente, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal decretó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

Esta Ley, publicada el 19 de mayo del 2006, está inspirada en la protección de los derechos de la personalidad reconocidos a nivel internacional en los términos del artículo 133 constitucional y tiene como finalidad regular el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión.

En su artículo 13 señala que:

> [...] el honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.
>
> Es un bien jurídico constituido por las proyecciones psíquicas del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable.

Es importante señalar que esta Ley prevé, en su capítulo quinto, determinar las responsabilidades y sanciones, así como la reparación del daño, sobre hechos y/u opiniones que hayan causado afectación al patrimonio moral de la persona.

---

[34] *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XIII, Tesis 1.10o.C.15C del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito mayo de 2001, p. 1119, véase también *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo IX, mayo de 2000. Tesis 1.7o.C.30C, p. 921.

Esta Ley es un gran avance en la materia, ya que como señala el jurista Ernesto Villanueva, con esta ley

> [...] se logra defender la libertad de expresión porque no estaría en riesgo de que se privara de la libertad al periodista —como sucede cuando se trata de un asunto penal— ni tampoco de dejarlo sin recursos económicos —como acontece ahora en la figura del daño moral prevista en el código civil— por el eventual abuso del ejercicio de las libertades informativas. Al mismo tiempo, sin embargo, la persona presuntamente afectada tendría un instrumento legal rápido y eficaz para resarcir su derecho lesionado por el ejercicio incorrecto del quehacer periodístico o del uso de los medios de comunicación.[35]

1. La protección de la libertad de expresión

Las libertades de expresión, de escribir y publicar información fueron reconocidas y protegidas por el derecho constitucional mexicano desde sus orígenes, en el artículo 371 de la Constitución de Cádiz de 1812, hasta los artículos 6o. y 7o. de la Constitución de 1857, expidiéndose durante todo ese periodo diversas leyes y decretos sobre la libertad de imprenta.

En términos generales, en todos esos documentos se reconoció y protegió como derechos fundamentales la libertad de expresión, el derecho a escribir y a publicar y se prohibió la censura previa en varios de esos documentos constitucionales.

En los primeros años del México libre existieron restricciones a esas libertades, por lo general por motivos religiosos y las libertades no eran ilimitadas, sino que debían ser compatibilizadas con otras libertades, como por ejemplo la del honor de los ciudadanos, la vida privada y los derechos de terceros, así como la no perturbación del orden público y la provocación de algún crimen. Finalmente, también se remitían a leyes específicas para la reglamentación de esas libertades y derechos.[36]

Los debates más serios sobre la regulación constitucional de la libertad de expresión tuvieron lugar en el Congreso Constituyente de 1856-1857,

---

[35] Libertad de Información en México, A. C. (LIMAC), *De los delitos contra el honor*, tomado del sitio http://www.limac.org.mx/modules.php?name=News&file=article&sid=262

[36] J. Carpizo, *op. cit.*, pp. 397-399 (ver nota 20).

quedando aprobado el texto siguiente: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público".

Durante el Congreso Constituyente de 1917 se retomó casi íntegramente la redacción del texto de la Constitución de 1857, quedando el art. 6o. redactado de la manera siguiente: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público". En 1977, se hizo una reforma a este artículo concerniente al derecho a la información que añadió: "el derecho a la información será garantizada por el Estado".[37]

Las garantías de libertad de expresión y de información se enlazan y complementan con la positivización del derecho a la información. Las libertades de expresión y de información demandan un deber de abstención del Estado, y en el caso de la libertad de información se demanda un deber de acción del Estado, consistente en poner a disposición del público los archivos y datos de sus órganos constitutivos.

La reglamentación e la última oración del artículo sexto constitucional, después de muchas discusiones, ha quedado plasmada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de junio de 2002, y la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, para garantizar el derecho de los ciudadanos a la obtención de información pública gubernamental, que poco a poco ha ido avanzando y ofreciendo resultados positivos a la ciudadanía.

VI. Conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión

"Cuando el ejercicio de un derecho fundamental dentro de su ámbito propio incide en el ámbito de otro es cuando se produce una colisión, que habrá de resolverse tratando de respetar al máximo el contenido esencial de cada uno y, en tanto no sea posible, dando primacía a uno de ellos".[38]

[37] E. Villanueva Villanueva, *op. cit.*, pp. 11-16 (ver nota 33).
[38] J. González Pérez, *op. cit.*, p. 37 (ver nota 7).

Existen autores que plantean la existencia de conflictos entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión. Al respecto, Javier Plaza argumenta que en España ambos derechos gozan del mismo grado de protección y no existe un criterio aplicable para resolver esa "antinomia jurídica". La ausencia de un criterio predeterminado en el ordenamiento jurídico español para dar solución a los supuestos de conflictos de derechos fundamentales, junto con el deber de los jueces por resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ha tenido como consecuencia la elaboración de una doctrina jurisprudencial que ha ido fijando los criterios para la resolución de los casos de conflicto.

Uno de estos nuevos principios de elaboración jurisprudencial es el principio de "ponderación de bienes en conflicto". Esto es: se parte de una idéntica posición de los derechos en conflicto y se valoran las condiciones y circunstancias concurrentes de cada caso concreto para establecer una relación de precedencia condicionada.

En el caso del conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión e información prevalecerá la libertad de expresión si el contenido de la información es de "interés general", pues en tal caso se está cumpliendo con la función esencial de formación (libre y plural) de la opinión pública de cualquier Estado democrático.

Aunque los Tribunales españoles insisten en la necesidad de recurrir a la casuística a la hora de pronunciarse sobre las violaciones de estos derechos, lo cierto es que el interés del público se impone como límite común a las libertades de expresión e información, debiendo ser complementado en el primer supuesto con el respeto y, en el segundo, con la nota de la veracidad. "El Honor, intimidad y propia imagen pueden, pues, ser sacrificados cuando haya de servirse al interés público, pero sólo en la medida que éste deba ser atendido, sin incurrir en extralimitaciones".[39]

Otras corrientes doctrinales argumentan que no puede existir ningún conflicto ni enfrentamiento entre los derechos humanos, sino que se trata más bien de una cuestión de armonización entre los mismos. Si se hace una adecuada delimitación del contenido de los derechos fundamentales implicados, se puede mostrar a cada uno de los contendientes hasta dónde llega su derecho fundamental y de esta forma se establecerá, en consecuencia, un cierto equilibrio entre las posiciones.

Tal es el caso del destacado jurista español Jesús González Pérez, quien señala que las colisiones entre derechos fundamentales es un problema

[39] A. L. Cabezuelo Arenas, *op. cit.*, p. 138 (ver nota 5).

de *delimitación* no de *limitación* en virtud de que el contenido esencial de un derecho impone límites a su ejercicio, éstos son límites intrínsecos del derecho, distintos a los que puede venir del ejercicio de otro derecho con el que se entra en colisión. Sin embargo, al plantearse el conflicto entre el derecho al honor frente a otros derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional española se ha dado el caso de postergar al primero constituyendo una manifestación adicional de la degradación del derecho al honor.

Este autor señala que, en la evolución de la jurisprudencia española, se han presentado tres fases para la resolución de estos conflictos: la primera fue la prevalencia del derecho al honor, en segundo lugar se dio la ponderación de los bienes en pugna y por último la posición preferente de las libertades de expresión e información.[40]

Es responsabilidad de las constituciones, los tratados internacionales, las leyes y la jurisprudencia el armonizar los derechos, ya que no existe una jerarquía entre ellos, y en el caso particular del derecho a la vida privada y el derecho a la expresión o información ninguno tiene mayor jerarquía que el otro; los dos existen y tienen que coexistir para fortalecer la dignidad del ser humano.[41]

VII. Límites a la libertad de expresión

El Estado democrático supone, por un lado, la defensa y el mantenimiento de los postulados del Estado liberal frente a amenazas autoritarias, así como la preservación de principios tales como la concepción de la ley como parte de la voluntad general, la división de poderes, el reconocimiento de derechos y libertades fundamentales dotados de garantías jurisdiccionales para hacerlos ejercibles, etcétera.

En estos países existe con más frecuencia un grado mayor de información sobre las actividades de los poderes públicos y de otras instancias o grupos de interés que operan en la sociedad, así como de mayores fuentes de información incluso con reconocimiento constitucional. En ese marco de intereses globales, la posición del individuo aislado es susceptible de aparecer en medio del juego entrecruzado de intereses, por lo que

[40] J. González Pérez, *op. cit.*, pp. 37-70 (ver nota 7).

[41] J. Carpizo, *op. cit.*, pp. 237-242 (ver nota 20); véase también Tomás de Domingo, *¿Conflictos entre derechos fundamentales?*, pp. 11-14.

a últimas fechas el constitucionalismo más reciente ha mostrado sensibilidad por la protección de los derechos individuales del honor, la intimidad y la propia imagen, como se puede observar en la Constitución Española. En este sentido, es factible señalar el conflicto entre el derecho a la información y los derechos de la personalidad.

Asimismo, el derecho a la información se enfrenta a dos aspectos diferentes pero complementarios. Por una parte, se debe asegurar que el mensaje difundido sea responsable y veraz, y por el otro lado, la información deberá de proteger los bienes jurídicos inherentes a la persona.[42]

La dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del individuo será el concepto inspirador para establecer el principal límite a la libertad de expresión.

Los derechos fundamentales y sus limitaciones son igualmente considerados por la Constitución Española como fundamento del orden político y de la paz social.[43] Como puede observarse, la libertad de expresión no es un derecho ilimitado y su ejercicio está restringido por el artículo 20.4 del título I de la CE y en los preceptos de las leyes que los desarrollan, especialmente en el respeto al derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, así como en la protección de la juventud y de la infancia. Sin embargo, esta protección constitucional se desvanece con la llamada a las leyes de desarrollo de los distintos derechos y libertades protegidos.

Los derechos reconocidos en el art. 18.1 CE actúan como limitaciones explícitas a los derechos en cuestión. Implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad de vida mínima. Su carácter fundamental les permite contar con rango suficiente para limitar a los derechos del art. 20 CE y los afirma como irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

En México la libertad de expresión también se encuentra limitada por el respeto al honor, como lo podemos observar en tesis jurisprudenciales que consideran que:

> El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el art. 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero,

[42] M. Carrillo, *op. cit.*, pp. 31-33 (ver nota 11).
[43] Art. 10.1 CE.

> provoquen algún delito o perturben el orden público [...] en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. [...] La Constitución de 1917 estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.[44]

En otra tesis se señala que "si en ejercicio de la libertad de imprenta o prensa se publican expresiones que atenten contra la integridad moral de una persona, el responsable de esa publicación se encuentra obligado a la reparación del daño moral causado".[45]

El más reciente avance en nuestro país ha sido que la Cámara de Diputados, en su LX legislatura, emitió un exhorto al Ejecutivo Federal para culminar el debate relativo a la despenalización de los delitos de injurias y calumnias.[46] El pasado 12 de abril del 2007, el presidente de la República firmó el Decreto por el que se derogan lo delitos de calumnia, difamación e injuria del Código Penal Federal, para pasar al ámbito civil.

La despenalización de estas conductas era una demanda de todos los comunicadores, lo cual no significa que el ejercicio del periodismo sea sinónimo de impunidad. El honor, la reputación y el buen nombre de las personas o sociedades es un derecho tutelado por el Estado, garantizado a través de sanciones civiles y económicas, y no a través de sanciones privativas de la libertad.

A la fecha, sólo han sido despenalizados los delitos de injurias, calumnias y difamación en Durango, Morelos, Baja California y el Distrito Federal, por lo que esperamos que los congresos locales continúen trabajando para adecuar sus marcos jurídicos a este respecto y se pueda establecer por la vía civil una defensa a los particulares que se vean afectados en su honra o reputación por el abuso de la libertad de expresión.

---

[44] *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

[45] *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1120.

[46] Tomado del sitio: http://gaceta.diputados.gob.mx/

En conclusión, podemos señalar que si bien la libertad de expresión es un derecho primordial, de igual forma el respeto al honor y vida privada de las personas es igualmente importante. Por tanto, coincido con las expresiones que señalan que, al delimitar lo más posible cada uno de estos derechos fundamentales, se facilita su armonización y se evita el darle más valor a uno u a otro derecho, lo que ocasiona desventaja a una de las partes.

VIII. Bibliografía

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier, *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

CABEZUELO ARENAS, Ana Laura, *Derecho a la intimidad*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

CARPIZO, Jorge, *Nuevos estudios constitucionales*. México, Porrúa / UNAM, 2000.

——— y Miguel Carbonell, coords., *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*. México, UNAM, 2000.

CARRILLO, Marc, *Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978*. Barcelona, PPU, 1987.

CREMADES, Javier, *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico español*. Bilbao, La Ley-Actualidad, 1995.

CREVILLÉN SÁNCHEZ, Clemente, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*. Madrid, Actualidad Editorial, 1995.

DOMINGO, Tomás de, *¿Conflictos entre derechos fundamentales?* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La degradación del derecho al honor*. Madrid, Civitas, 1993.

MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor, coord., *Cuadernos del Núcleo de Estudios Interdisciplinarios en Salud y Derechos Humanos. Diagnóstico genético y derechos humanos*. México, UNAM, 1998.

NOVOA MONREAL, Eduardo, *Derecho a la vida privada y libertad de información*. 2a. ed. México, Siglo XXI, 1981.

PLAZA PENADES, Javier, *El derecho al honor y la libertad de expresión*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.

VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho mexicano de la información*. México, Oxford University Press, 2000.

———, coord., *Hacia un nuevo derecho de la información*. México, Fundación Konrad Adenauer / Universidad Iberoamericana, A. C., 2000.